

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0621
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	León Alberto Quirama Quirama
<b>Demandado</b>	Jorge Iván Vélez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2017 00218 00
<b>Decisión</b>	No repone actuación

Dentro del término legal, Dr. León Alberto Quirama Quirama, quien actúa como demandante en la primera demanda de acumulación, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 475 del 3 de mayo pasado, mediante el cual se decretó la terminación de la primera demanda por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento del embargo de los derechos y frutos derivados de la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo de placas KDG 850.

**Fundamentos del Recurso**

Expone el recurrente que la medida cautelar decretada en la primera demanda debió continuar vigente, pese a su terminación por pago, en atención a la demanda acumulada que promoviera en contra del señor Jorge Iván Vélez. Resalta que el propietario del vehículo objeto de medida, señor Iván Darío Vélez, ha debido oponerse a la diligencia de secuestro o promover un incidente de desembargo para acreditar su calidad de poseedor y propietario del mismo, siendo estas las únicas modalidades procedentes para el levantamiento de la medida en mención.

Es por lo anterior que solicita se revoque la providencia recurrida y por ende se deje sin efecto la cancelación de la medida cautelar decretada en la primera demanda, la cual deberá continuar vigente para garantizar el pago de la obligación que se encuentra ejecutando.

**Del Trámite**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición por el término de tres días, mediante traslado secretarial fechado el día 07 de mayo pasado; término dentro del cual no se efectuó pronunciamiento alguno por parte del demandado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

### **Consideraciones**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la orden de levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos y frutos derivados de la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo de placas KDG 850, contenida en el ordinal segundo del auto interlocutorio N° 475, proferido el 3 de mayo anterior.

En ese sentido, el problema a resolver en el presente evento consiste en determinar si el levantamiento de la referida medida cautelar es procedente o, contrario sensu, ha debido continuar vigente en razón de la demanda acumulada promovida por el recurrente.

A este respecto, considera esta judicatura que la reposición planteada por el actor no está llamada prosperar, pues si bien la finalidad de la acumulación de demandas es el pago de los créditos con el producto del remate de los bienes embargados, tal y como lo prescribe el artículo 463, numeral 5° del estatuto procesal, lo cierto es que en el presente evento pudo el Juzgado establecer que el señor Iván Darío Vélez es el propietario inscrito del vehículo objeto de la medida. Lo anterior, ante los diversos memoriales radicados por este tendientes a obtener el levantamiento del embargo y la consecuente entrega del rodante; entrega que se materializó por parte del demandante en el mes de abril hogaña, quien lo ostentaba en calidad de depósito. Adicionalmente, no se acreditó en forma alguna la presunta posesión ejercida por el demandado sobre el referenciado vehículo. Y en cambio sí se acreditó la titularidad del bien por parte del señor Iván Darío Vélez.

Siendo esa la razón fundamental por la cual se ordenó el levantamiento de la cautela decretada en la primera demanda. Pues el aquí demandado, no es poseedor, ni el titular de dicho bien o por lo menos ello no se ha demostrado. Ahora el recurrente pueda elevar las solicitudes de medidas cautelares que considere pertinentes para efectivizar el pago de la obligación, respecto de los bienes del deudor.

También se hace necesario advertir que el pago de la primera de las demandas acumuladas se realizó por fuera del escenario judicial, esto es, entre las partes. Razón por la cual no fue posible aplicar las reglas establecidas por la Ley procesal civil en estos casos, para la aplicación de los créditos. Pues el pago no se realizó a la cuenta del Juzgado.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la reposición deprecada por el Dr. León Alberto Quirama Quirama respecto del auto interlocutorio N° 475 del 3 de mayo Hogaño.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

No repone el auto interlocutorio N° 475 del 3 de mayo hogaño, mediante el cual se dispuso la terminación de la primera demanda por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento del embargo de los derechos y frutos derivados de la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo de placas KDG 850., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 078 fijado el día 03 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGU URREA  
Secretario